



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL**

## **JUICIO ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** SX-JE-197/2024

**ACTOR:** PARTIDO DE LA  
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DE  
QUINTANA ROO

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ  
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA

**SECRETARIA:** TANIA ARELY  
DÍAZ AZAMAR

**COLABORADOR:** DANIEL RUIZ  
GUITIAN

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro.

**SENTENCIA** que se emite en el juicio electoral promovido por el Partido de la Revolución Democrática,<sup>1</sup> por conducto de Leobardo Rojas López, quien se ostenta como presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva de dicho instituto político en el estado de Quintana Roo.

El partido actor impugna la resolución de treinta de julio de dos mil veinticuatro,<sup>2</sup> emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo,<sup>3</sup> en el expediente PES/063/2024, mediante la cual, determinó la inexistencia de las conductas atribuidas a Ana Patricia Peralta de la Peña, en su carácter de presidenta

---

<sup>1</sup> En lo subsecuente se podrá referir como PRD, partido actor, actor o promovente.

<sup>2</sup> En adelante, todas las fechas corresponderán a la anualidad de dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

<sup>3</sup> También se le podrá referir como Tribunal local, autoridad responsable o por sus siglas TEQROO.

municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo y diversos medios de comunicación locales de dicha entidad federativa, por la presunta cobertura informativa indebida, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, violación a los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad, actos anticipados de precampaña y aportaciones de entes impedidos en favor de la persona denunciada.

## ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	3
ANTECEDENTES .....	3
I. Contexto .....	3
II. Medio de impugnación federal .....	7
CONSIDERANDO .....	8
PRIMERO. Jurisdicción y competencia .....	8
SEGUNDO. Requisitos de procedencia .....	11
TERCERO. Estudio de fondo .....	13
I. Pretensión, causa de pedir, temas de agravio y metodología .....	13
II. Marco normativo .....	15
III. Análisis de los temas de agravio .....	23
RESUELVE .....	60

## SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia impugnada debido a que el Tribunal local sí fue exhaustivo en el análisis de la controversia planteada en la queja primigenia; además, porque se considera correcto el estudio mediante el cual concluyó la inexistencia de las conductas atribuidas a Ana



Patricia Peralta de la Peña, así como a diversos medios de comunicación; y en algunos casos, el actor no controvierte de manera directa las razones que sustentaron dicha decisión.

## **A N T E C E D E N T E S**

### **I. Contexto**

De lo narrado por el partido actor y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

1. **Calendario integral del proceso.** El treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo<sup>4</sup> aprobó el calendario integral para el proceso electoral local ordinario 2023-2024, del cual se destaca lo siguiente:

<b>Fecha</b>	<b>Etapas</b>
3 de enero	Inicio del proceso de selección interna de candidaturas de los partidos políticos.
5 de enero	Inicio del proceso electoral local ordinario 2023-2024.
19 de enero al 17 de febrero	Periodo de precampaña de diputaciones y miembros de los Ayuntamientos.
2 al 7 de marzo	Periodo para solicitar registro de planillas de candidaturas a miembros de Ayuntamientos.
18 de febrero al 14 de abril	Periodo de intercampaña.
15 de abril al 29 de mayo	Inicio de campaña.
2 de junio	Jornada electoral.
30 de septiembre	Conclusión del proceso electoral local ordinario.

2. **Queja.** El veinticinco de marzo, el PRD presentó ante el Consejo Distrital 08 del Instituto Electoral de Quintana Roo<sup>5</sup> escrito de queja en contra de:

<sup>4</sup> En lo sucesivo, se podrá referir como Instituto Electoral local, Instituto local o, por sus siglas, IEQROO.

<sup>5</sup> En adelante se podrá citar como Instituto electoral local o IEQROO por sus siglas.

## SX-JE-197/2024

N°	Parte denunciada
1	Ana Patricia Peralta de la Peña
2	"EL MIRADOR QUINTANA ROO"
3	"QUADRATIN QUINTANA ROO"
4	"JORGE CASTRO NOTICIAS"
5	"CUENTA OFICIAL DE FACEBOOK ANA PATY PERALTA"
6	"DIAGONAL SPORT"
7	"QUINTANA ROO URBANO"
8	"RT NOTICIAS"
9	"CUENTA DE USUARIO IDENTIFICADO COMO MARIO "EL GITANITO" GARCÍA"
10	"EL SURESTE"
11	"DRV NOTICIAS"
12	"LATITUD 21"
13	"NOTICARIBE"
14	"LA PALABRA DEL CARIBE"
15	"PEDRO CANCHÉ NOTICIAS"
16	"CAMBIO 22"

3. Por la presunta comisión de conductas infractoras de la normativa electoral consistentes en cobertura informativa indebida, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, violación a los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad, actos anticipados de precampaña y aportaciones de entes impedidos. En dicha queja, el actor también solicitó el dictado de medidas cautelares para efecto de que se ordenara el retiro de las publicaciones realizadas en medios digitales y redes sociales.

4. **Recepción de la queja.** El veintiocho de marzo, el Instituto Electoral de Quintana Roo registró el escrito de queja con el número de expediente IEQROO/PES/089/2024, y en la misma fecha realizó la inspección ocular respecto de las publicaciones denunciadas por el actor.

5. **Acuerdo de medidas cautelares.** El tres de abril, la Comisión de Quejas y Denuncias del IEQROO emitió el



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

**SX-JE-197/2024**

acuerdo IEQROO/CQyD/MC-059/2024 mediante el cual declaró improcedente la adopción de las medidas cautelares solicitadas por el PRD.

**6. Admisión y emplazamiento.** El diez de mayo, la Dirección Jurídica del IEQROO admitió a trámite el escrito de queja y ordenó notificar y emplazar a las partes.

**7. Primera audiencia de pruebas y alegatos.** El veintidós de mayo se llevó a cabo la referida audiencia.<sup>6</sup>

**8. Recepción ante el Tribunal local.** El mismo veintidós, el TEQROO recibió el expediente formado con motivo de la queja presentada por el PRD, integrándose el expediente PES/063/2024.

**9. Reposición del procedimiento.** El treinta de mayo, el TEQROO, mediante acuerdo plenario<sup>7</sup> ordenó a la autoridad instructora que repusiera y cumpliera con las formalidades esenciales del procedimiento.

**10. Segunda audiencia de pruebas y alegatos.**<sup>8</sup> El veinticinco de julio se llevó a cabo la citada audiencia.

**11. Segunda remisión al Tribunal local.** El veintiséis de julio, la autoridad sustanciadora remitió el expediente al TEQROO para que fuera éste quien dictara la resolución correspondiente.

**12. Sentencia impugnada.** El treinta de julio, el Tribunal

---

<sup>6</sup> Tal como se advierte del acta visible a partir de la foja 313 a 329 del cuaderno accesorio 2.

<sup>7</sup> Visible de la foja 350 a 359 del cuaderno accesorio 2.

<sup>8</sup> Acta de audiencia consultable a partir de la foja 470 a 498 del cuaderno accesorio 2.

## **SX-JE-197/2024**

local dictó sentencia en el mencionado expediente, en la cual determinó la inexistencia de las conductas atribuidas a Ana Patricia Peralta de la Peña, en su carácter de presidenta municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo y diversos medios de comunicación locales, por la presunta cobertura informativa indebida, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, violación a los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad, actos anticipados de precampaña y aportaciones de entes impedidos.

### **II. Medio de impugnación federal**

**13. Presentación de la demanda.** El tres de agosto,<sup>9</sup> el PRD promovió juicio electoral ante el Tribunal local a fin de controvertir la sentencia referida en el punto anterior.

**14. Recepción y turno.** El doce de agosto, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el escrito de demanda, las constancias de trámite y el expediente de origen que remitió el Tribunal local.

**15.** En la misma fecha, la magistrada presidenta de esta Sala Regional acordó integrar el expediente **SX-JE-197/2024** y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila,<sup>10</sup> para los efectos legales correspondientes.

---

<sup>9</sup> Visible a foja 5 del expediente principal.

<sup>10</sup> El doce de marzo de dos mil veintidós, mediante acta de sesión privada del Pleno de la Sala Superior, se designó al secretario de estudio y cuenta regional José Antonio Troncoso Ávila como magistrado en funciones de la Sala Regional Xalapa, hasta en tanto el Senado de la República designe a quien deberá ocupar la magistratura que dejó vacante el magistrado Adín Antonio de León Gálvez ante la conclusión de su encargo.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JE-197/2024

16. **Sustanciación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el juicio y admitió la demanda. Posteriormente, al encontrarse debidamente sustanciado el medio de impugnación, declaró cerrada la instrucción, con lo cual los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

## C O N S I D E R A N D O

### PRIMERO. Jurisdicción y competencia

17. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>11</sup> ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: **a) por materia**, al tratarse de un juicio electoral promovido en contra de una resolución emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, dentro de un procedimiento especial sancionador en la que declaró inexistentes las infracciones atribuidas a la presidenta municipal de Benito Juárez, Quintana Roo y diversos medios de comunicación en dicho estado; y **b) por territorio**, dado que dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal electoral.

18. Lo anterior, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,<sup>12</sup> artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafos primero y quinto y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción X; la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículos 164, 165, 166,

---

<sup>11</sup> En adelante, TEPJF.

<sup>12</sup> En lo subsecuente, Constitución General o CPEUM.

## SX-JE-197/2024

fracción X, 173, párrafo primero, y 176, fracción XIV; así como la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,<sup>13</sup> artículo 19.

19. Cabe mencionar que la vía denominada juicio electoral fue producto de los *“Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación”*<sup>14</sup> en los cuales se razona que el dinamismo propio de la materia ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral.

20. Así, para esos casos, dichos lineamientos inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales, pero a raíz de su última modificación, se indica que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley General de medios.<sup>15</sup>

21. De ahí que, el presente asunto debe sustanciarse y resolverse en la vía del juicio electoral porque se trata de un procedimiento especial sancionador, el cual deberá conocerse a través de la vía procesal correspondiente.

---

<sup>13</sup> En lo sucesivo se podrá denominar Ley General de medios.

<sup>14</sup> Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, modificados el doce de noviembre de dos mil catorce, así como el catorce de febrero de dos mil diecisiete, y la última modificación emitida el veintitrés de junio de dos mil veintitrés.

<sup>15</sup> Véase Jurisprudencia 1/2012, de rubro: **“ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO”**. Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 12 y 13, así como en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SX-JE-197/2024**

22. Al respecto, la Sala Superior de este Tribunal Electoral, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral de clave SUP-JRC-158/2018, abandonó la jurisprudencia 35/2016,<sup>16</sup> así como la ratificación de jurisprudencia SUP-RDJ-1/2015, para establecer que, cuando se impugne la resolución que emita un Tribunal local relacionado con algún procedimiento administrativo sancionador estatal, no es procedente conocerlo a través del juicio de revisión constitucional electoral.

23. Ello, al considerar que los criterios establecidos en ambas jurisprudencias han evolucionado, pues:

1) No definen el cumplimiento del requisito de determinancia tratándose de juicios de revisión constitucional electoral presentados con posterioridad a la celebración de la jornada electoral, aunado a que incluso cuando la impugnación se presente antes de la jornada electoral, la pretensión inmediata no es la posible nulidad de la elección, sino que se sancione la comisión de una conducta irregular por sí mismo, o bien, que no existió infracción alguna o que la sanción impuesta es excesiva, y;

2) No son acordes con el modelo actual de distribución de competencias en la sustanciación y resolución de los procedimientos especiales sancionadores.

---

<sup>16</sup> Jurisprudencia 35/2016, de rubro: “**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. ES EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PROCEDENTE PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS CONTROVIERTAN LAS RESOLUCIONES QUE SE EMITAN POR LOS TRIBUNALES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS DENTRO DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES LOCALES**”.

## **SX-JE-197/2024**

24. Por ende, con la finalidad de dar congruencia al nuevo sistema de distribución de competencias en la sustanciación y resolución de los procedimientos sancionadores locales, se consideró que el juicio electoral es la vía idónea para conocer de esas determinaciones, con independencia de que se esté en presencia de una determinación de un Tribunal local como primera instancia o no.

25. Así, esta Sala Regional advierte que la materia del presente asunto está vinculada con la pretensión del PRD de que se considere que las conductas que denunció en su escrito de queja infringen diversas disposiciones electorales; o bien, que no se acreditaron los extremos para declararlas inexistentes, como lo sostuvo el Tribunal local en el procedimiento especial sancionador PES/063/2024.

26. Por tanto, se considera que la vía idónea para conocer de la presente controversia sea la del juicio electoral.

### **SEGUNDO. Requisitos de procedencia**

27. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia, previstos en la Ley General de medios, artículos 7, apartado 1, 8, 9, 12, apartado 1, inciso a), 13, apartado 1, inciso a), fracción II, y 18, apartado 1, inciso a) como se expone a continuación:

28. **Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ella constan el nombre y la firma autógrafa del representante del partido actor, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; asimismo, se mencionan los hechos en los que se basa la impugnación y se formulan agravios.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JE-197/2024

**29. Oportunidad.** El medio de impugnación se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley General de medios, debido a que la materia de la controversia se relaciona con un proceso electoral local y, por ende, todos los días y horas se consideran hábiles; por tanto, si la sentencia impugnada se emitió el treinta de julio, se notificó al actor el treinta y uno siguiente<sup>17</sup> y la demanda se presentó el tres de agosto siguiente, es evidente su oportunidad.

**30. Legitimación y personería.** Se cumplen ambos requisitos, pues la presentación del medio de impugnación la realizó un partido político a través de su representante, ya que el juicio es promovido por el presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD en Quintana Roo, personería reconocida por el Tribunal local al rendir su informe circunstanciado.<sup>18</sup>

**31. Interés jurídico.** Se cumple con el aludido requisito, toda vez que el actor fue quien presentó la queja primigenia en la que denunció diversas infracciones a la normativa electoral, las cuales fueron declaradas inexistentes por el Tribunal local, lo cual aduce le genera una afectación.<sup>19</sup>

**32. Definitividad y firmeza.** Se encuentra satisfecho el presente requisito, porque la sentencia impugnada constituye un acto definitivo e inatacable, al ser una determinación

---

<sup>17</sup> Tal y como consta de la razón de notificación personal visible a foja 545 del cuaderno accesorio 2.

<sup>18</sup> Visible en la foja 123 vuelta del expediente principal en que se actúa.

<sup>19</sup> Sirve de sustento a lo anterior la razón esencial de la tesis XLII/99 de rubro: **“QUEJAS POR IRREGULARIDADES. LOS PARTIDOS POLÍTICOS DENUNCIANTES CUENTAN CON INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR LA DETERMINACIÓN FINAL QUE SE ADOPTE, SI ESTIMAN QUE ES ILEGAL”**. Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 66 y 67, así como en la página de internet de este Tribunal Electoral: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

## **SX-JE-197/2024**

emitida por el Tribunal local sobre la que no procede algún otro medio de impugnación que pueda confirmarla, revocarla o modificarla, en el ámbito estatal; de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Quintana Roo.

33. En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del juicio, se procede a estudiar la controversia planteada.

### **TERCERO. Estudio de fondo**

#### **I. Pretensión, causa de pedir, temas de agravio y metodología**

34. La pretensión del actor es que esta Sala Regional revoque la sentencia controvertida y con plenitud de jurisdicción declare la existencia de las conductas denunciadas e imponga las sanciones que correspondan.

35. Su causa de pedir la sustenta sobre la presunta vulneración a los principios de exhaustividad, fundamentación, motivación, acceso a la justicia y congruencia, respecto del análisis realizado por el TEQROO de las publicaciones que denunció en su escrito de queja, las cuales pueden agruparse de la siguiente manera:

**a. Falta de exhaustividad al considerar que el acuerdo INE/CG454/2023 no resultaba aplicable.**

**b. Incorrecto estudio de los elementos de propaganda gubernamental y promoción personalizada.**



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JE-197/2024

- c. **Omisión de analizar la conducta consistente en la elaboración y publicación de las encuestas denunciadas.**
- d. **Falta de exhaustividad en el estudio del uso indebido de recursos públicos.**
- e. **Omisión de analizar la cobertura informativa indebida.**
- f. **Indebido análisis de los presuntos actos anticipados de precampaña.**

36. Por cuestión de método, los agravios se analizarán en el orden propuesto, lo cual no implica una vulneración a los derechos del partido actor, en virtud de que lo trascendental es que todos sus planteamientos sean estudiados, sin importar que esto se realice en conjunto o por separado en distintos temas; y en el propio orden de su exposición en la demanda o en uno diverso, además de que versan en torno al mismo tema.<sup>20</sup>

37. Ahora bien, en el caso la **litis** del presente juicio consiste en analizar si la resolución emitida por el TEQROO en la que determinó que no se acreditaron las conductas denunciadas, dentro del procedimiento especial sancionador, es o no conforme a derecho, a partir de los argumentos expuestos por el actor.

---

<sup>20</sup> Sirve de sustento la jurisprudencia 04/2000 de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”; consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

## **II. Marco normativo**

### ***Principio de exhaustividad***

38. La observancia del principio de exhaustividad deriva del segundo párrafo del artículo 14 de la CPEUM en el que se consagra el derecho a la satisfacción de las condiciones fundamentales que deben regir en el procedimiento jurisdiccional, que concluye con el dictado de una resolución en que se dirimen las cuestiones efectivamente debatidas.

39. Este derecho fundamental obliga a las personas juzgadoras a resolver las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda y todas las pretensiones deducidas oportunamente en la controversia, a efecto de resolver sobre todos los puntos sujetos a debate, de ahí que, cuando la autoridad emite el acto de decisión sin resolver sobre algún punto litigioso, tal actuación es violatoria del principio de exhaustividad.

40. En ese sentido, el principio de exhaustividad se cumple cuando se agota cuidadosamente en la sentencia el estudio de todos y cada uno de los planteamientos de las partes y que constituyan la causa de pedir, porque con ello se asegura la certeza jurídica que debe privar en cualquier respuesta dada por una autoridad a las y los gobernados en aras del principio de seguridad jurídica.

41. El principio de exhaustividad impone a las autoridades, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SX-JE-197/2024**

agotar cuidadosamente en la resolución todos y cada uno de los argumentos sustanciales de las partes durante la integración de la controversia.

42. De esta forma, toda autoridad tanto administrativa como jurisdiccional está obligada a estudiar la totalidad de los puntos que conforman las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, porque el proceder exhaustivo asegura la certeza jurídica que deben generar las resoluciones emitidas.

43. Respecto, a este principio, este Tribunal Electoral ha sostenido que consiste en que las autoridades agoten la materia de todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, mediante el examen y la determinación de la totalidad de las cuestiones de los asuntos en los que se ocupen, a efecto de que no se den soluciones incompletas<sup>21</sup>.

### ***Fundamentación y motivación***

44. De conformidad con los artículos 14 y 16 de la CPEUM las autoridades tienen el deber de fundar y motivar los actos que incidan en la esfera de derechos de las personas.

45. Para fundar un acto o determinación es necesario expresar con claridad y precisión los preceptos legales aplicables al caso concreto; es decir, exponer las disposiciones normativas que rigen la medida adoptada.

---

<sup>21</sup> Jurisprudencia 12/2001 de rubro: “EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”. Jurisprudencia 43/2002 de rubro: “PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”.

46. Por su parte, la motivación es la exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar a la emisión del acto reclamado, así como de las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para la emisión de dicho acto, con lo cual se tiende a demostrar racionalmente que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos normativos invocados en el acto de autoridad.

47. Así, resulta necesaria la debida adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables.<sup>22</sup>

48. Desde el punto de vista formal, la obligación de fundar y motivar los actos o resoluciones se satisface cuando se expresan las normas legales aplicables y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas; sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que sustancialmente se comprenda el argumento expresado.<sup>23</sup>

49. Debe señalarse que el incumplimiento al deber de fundar y motivar se puede actualizar:

a) Por falta de fundamentación y motivación y,

---

<sup>22</sup> Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia con número de registro 238212, de rubro: "**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**". Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 97-102, Tercera Parte, Séptima Época, página 143. Asimismo, puede consultarse en la página electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>

<sup>23</sup> Sirve de apoyo a lo expuesto la razón esencial de la jurisprudencia 5/2002 de rubro "**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)**". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 y 37; así como en la página electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JE-197/2024

b) Derivado de la incorrecta o indebida fundamentación y motivación.

50. La falta de fundamentación y motivación consiste en la omisión en que incurre la autoridad responsable de citar el o los preceptos que considere aplicables, así como de expresar razonamientos lógico-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de las normas jurídicas.

51. En cambio, la indebida fundamentación y motivación se actualiza cuando en un acto o resolución la autoridad responsable invoca algún precepto legal, pero no es aplicable al caso concreto; y cuando expresa las razones particulares que lo llevaron a tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma aplicable.

52. En ese orden de ideas, es válido concluir que la falta de fundamentación y motivación implica la ausencia de tales requisitos, mientras que, una indebida fundamentación y motivación supone la existencia de esos requisitos, pero con una divergencia entre las normas invocadas y los razonamientos formulados por la autoridad responsable, respecto del caso concreto.

### ***Principio de congruencia***

53. En primer término, resulta importante señalar que el **principio de congruencia** de las sentencias consiste en que su emisión debe responder a los planteamientos de la demanda -o en su caso contestación- además de no contener resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí. Ello encuentra sustento en la jurisprudencia **28/2009** de la Sala

## **SX-JE-197/2024**

Superior, de rubro: “**CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA**”.<sup>24</sup>

54. Así, del criterio jurisprudencial invocado con antelación se tiene que el principio de congruencia se expresa en dos sentidos:

55. La **congruencia externa**, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre **lo resuelto**, en un juicio o recurso, con la **controversia planteada** por las partes en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia.

56. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

57. La **congruencia interna** exige que en la sentencia no se contengan **consideraciones contrarias entre sí** o con los puntos resolutivos.

### ***Agravios inoperantes***

58. La Sala Superior del TEPJF ha considerado que, al expresar agravios quien promueva no está obligado a manifestarlos bajo una formalidad o solemnidad específica,

---

<sup>24</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 3, Número 5, 2010, Páginas 23 y 24, así como en la página de internet <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JE-197/2024

sino que, para tenerlos por expresados, simplemente basta con la mención clara de la causa de pedir o un principio de agravio<sup>25</sup> en el que se confronte lo considerado en el acto impugnado.

59. Sin embargo, es imprescindible precisar el hecho que le genera agravio y la razón concreta de por qué lo estima de esa manera.

60. De manera que, cuando se presente una impugnación, la parte actora tiene el deber mínimo de confrontar y cuestionar lo determinado en la resolución, es decir, se deben combatir las consideraciones que la sustentan. Ello, sin que resulte suficiente aducir argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.

61. Ahora, es cierto que de conformidad con el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General de medios, en determinados medios de impugnación procede la suplencia en la expresión deficiente de los agravios.

62. Sin embargo, lo anterior no implica una regla general, pues no se puede llegar al extremo de suplir el agravio no expresado, pues ello implica sustituirse en la tarea y carga que tienen las partes, pues de lo contrario se atentaría contra el equilibrio procesal.

---

<sup>25</sup> Véase jurisprudencia 3/2000, “**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**”, así como la jurisprudencia 2/98 “**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5 y <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.

63. Por tanto, cuando los accionantes se limitan a formular agravios genéricos, vagos, imprecisos, o bien que constituyen una simple repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior o sean novedosos, estos no pueden ser aptos para combatir las consideraciones emitidas en la sentencia impugnada.

64. Lo anterior, dado que la expresión de agravios de esa forma es ineficaz para señalar de manera precisa en qué le afecta o por qué están equivocadas las consideraciones de la determinación que cuestiona; por lo que se carece de elementos para un análisis de fondo del planteamiento.<sup>26</sup>

65. Máxime cuando la controversia se ventila a través de un medio de impugnación extraordinario mediante el cual se revisa lo actuado por otra autoridad jurisdiccional y, por tanto, no puede ser considerada como una repetición o renovación de la primera instancia.<sup>27</sup>

66. De igual forma, cuando se plantean agravios novedosos, esto es, cuando se exponen situaciones de hecho o de derecho que no se hicieron valer ante la autoridad responsable y que, por ende, no fueron ni pudieron ser abordadas en la resolución impugnada, por lo que en esta instancia federal se

---

<sup>26</sup> Resulta aplicable, en lo que interesa la jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "**AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA**". Consultable en el Semanario Judicial de la Federación, tesis 1a./J. 19/2012, Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 2, página 731.

<sup>27</sup> Al respecto, cobra aplicación mutatis mutandis (cambiando lo que se deba cambiar), la tesis XXVI/97, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: "**AGRAVIOS EN RECONSIDERACIÓN. SON INOPERANTES SI REPRODUCEN LOS DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD**". Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, página 34.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JE-197/2024

encuentra vedada la posibilidad de introducir cuestiones ajenas a la litis planteada en la instancia de la que emana el acto o resolución reclamado<sup>28</sup>.

67. La Sala Superior<sup>29</sup> ha otorgado esa calificativa a los agravios en la revisión de asuntos relacionados con procedimientos administrativos sancionadores, cuando la parte actora no controvierte las razones que sustentan la determinación impugnada.

### III. Análisis de los temas de agravio

#### a. Falta de exhaustividad al considerar que el acuerdo INE/CG454/2023 no resultaba aplicable.

68. El PRD afirma que existe una falta de exhaustividad, porque el TEQROO no analizó el fondo del asunto, ya que consideró que el acuerdo INE/CG454/2023 no resultaba aplicable al caso denunciado en la queja primigenia, pues únicamente señaló que *“de ninguna forma se advierte la difusión de información relativa a actividades de precampaña”*, pese a que la conducta denunciada comprende del dieciocho al veintidós de marzo, es decir, en el periodo de intercampaña del actual proceso electoral local, circunstancia que a su consideración actualiza la falta de deber de cuidado respecto de atender con exhaustividad los puntos de la litis.

---

<sup>28</sup> Jurisprudencia de la Primera Sala de la SCJN, número 1a./J. 150/2005 de rubro: **"AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN"**. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, diciembre de dos mil cinco, página 52, con número de registro 176604.

<sup>29</sup> Véase sentencia emitida en el expediente SUP-REP-118/2020 y acumulados.

## **SX-JE-197/2024**

69. El actor estima que la falta de exhaustividad radica en que el TEQROO no consideró que los medios de comunicación están sujetos a no violentar los lineamientos establecidos en el acuerdo INE/CG454/2023, tal como se resolvió en el diverso SX-JE-9/2024.

70. Aunado a lo anterior, señala que en la sentencia impugnada se reconoce en el apartado de “HECHOS ACREDITADOS” que la persona denunciada realizó, desde su perfil de la red social *Facebook*, algunas de las publicaciones denunciadas en la cobertura informativa indebida (enlaces 15, 20, 21 y 22) ostentando la calidad de presidenta municipal de Benito Juárez, Quintana Roo.

71. Además, de que la autoridad responsable pasó por alto que la persona denunciada se registró al proceso interno de Morena para la selección de la candidatura a la presidencia municipal del citado Ayuntamiento, desde el seis de diciembre de dos mil veintitrés, y que los hechos denunciados están comprendidos en el periodo de precampaña del proceso electoral ordinario de dos mil veinticuatro, circunstancia que acredita que la denunciada estaba en su precampaña interna con la finalidad de obtener la reelección en el cargo, lo cual no fue analizado en la sentencia impugnada.

### **Decisión**

72. Tales planteamientos resultan **infundados** e **inoperantes**, por las razones siguientes.

73. Del análisis integral de la sentencia impugnada se advierte que, contrario a lo señalado por el actor, el Tribunal



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JE-197/2024

local sí explicó por qué el acuerdo referido no era aplicable al caso, debido a que de ninguna forma se advertía la difusión de información relativa a actividades de precampaña.

74. Aunado a que el actor únicamente señaló en su queja primigenia que el acuerdo en comento regulaba la prohibición de transmitir publicidad o propaganda dirigida a influir en las preferencias electorales.

75. En ese sentido, razonó que no podía arribar a la conclusión de que, a partir de la difusión de notas periodísticas con carácter meramente informativo respecto de temas de interés general de la ciudadanía, se transgredieron los lineamientos dirigidos a los medios de comunicación.

76. Además de que en el expediente no obraban constancias que hicieran posible arribar a la conclusión de que con la información contenida en las notas publicitadas se estuviera ante un ejercicio de información y difusión de actividades de precampaña de la denunciada.

77. De ahí que, contrario a lo señalado por el actor, el Tribunal local sí expuso las razones por las cuales consideró que en el caso no resultaba aplicable el acuerdo INE/CG454/2023, ello de manera posterior a realizar el análisis de cada una de las publicaciones denunciadas, de ahí lo **infundado** de su planteamiento.

78. Además, en el caso, resulta insuficiente que el actor señale, de manera genérica, que la responsable dejó de analizar el fondo del asunto o de atender todos los puntos en controversia para que esta Sala Regional se sustituya en el

## **SX-JE-197/2024**

desarrollo de la carga argumentativa que corresponde al promovente a partir de una revisión oficiosa de las consideraciones y posibles omisiones de la sentencia primigenia.

79. Ello, pues de lo expuesto previamente se torna claro que el TEQROO sí explicó por qué el referido acuerdo no tenía aplicación al caso, sin que el actor en esta instancia combata frontalmente las razones dadas al respecto, ya que no refiere razones mínimas o suficientes para controvertir lo razonado por el TEQROO, pues si bien inserta múltiples fragmentos de la sentencia impugnada y de la diversa dictada en el SX-JE-9/2024, el actor lo hace sin confrontar la totalidad de las razones que fueron expuestas por el Tribunal responsable para arribar a la conclusión de que las conductas denunciadas eran inexistentes.

80. En ese sentido, si el actor no expuso ni desarrolló razones lógico-jurídicas que justifiquen jurídicamente que las conclusiones del Tribunal responsable son contrarias a derecho, sus alegaciones también resultan **inoperantes**.

81. No pasa inadvertido que el PRD menciona que contrario a lo resuelto por el TEQROO, las publicaciones denunciadas se realizaron dentro del periodo de precampaña y, por tanto, era aplicable el acuerdo antes mencionado; sin embargo, tal manifestación resulta insuficiente para concederle la razón, pues si bien las publicaciones denunciadas en los links 15, 20, 21 y 22 pudieron realizarse dentro de la etapa de precampaña, esto no trae por sí mismo que de manera automática se acreditaran las conductas denunciadas en la queja primigenia,



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JE-197/2024

pues para ello debió demostrar que se trató de propaganda de naturaleza político-electoral, por tanto, su planteamiento también resulta **inoperante**.

**b. Incorrecto estudio de los elementos de propaganda gubernamental y promoción personalizada.**

82. El actor refiere que el estudio realizado por el TEQROO sobre propaganda gubernamental fue incorrecto, dado que sí se actualizan los elementos de contenido y finalidad pues, en el presente caso, las conductas denunciadas acontecieron del dieciocho al veintidós de marzo, es decir, durante el periodo de intercampañas.

83. Aunado a lo anterior, señala que fue incorrecto que la autoridad responsable estudiara de manera aislada las publicaciones denunciadas, ya que precisamente denunció la cobertura informativa indebida, y en el caso, la autoridad responsable, para estudiar los elementos de contenido y finalidad, partió de la protección periodística, ya que esa fue su premisa para declarar que no se actualizaban dichos elementos.

84. Así, sostiene que el estudio del Tribunal local fue incorrecto, debido a que no consideró los hechos públicos y notorios acreditados en el presente caso, tales como que la denunciada el siete de marzo fue registrada ante el Instituto Electoral local como candidata de la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Quintana Roo”, quien además, el diez de abril recibió su constancia como candidata oficial al ser aprobada su candidatura a la reelección del cargo.

## **SX-JE-197/2024**

85. Por lo anterior, refiere que el TEQROO inobservó el contenido del artículo 412 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, así como lo sostenido por la Sala Superior de este Tribunal electoral, pues, a su consideración, en el caso existen hechos públicos y notorios que no necesitan ser probados, los cuales no fueron considerados por la autoridad responsable al momento de valorar los elementos necesarios para tener por acreditadas las conductas denunciadas.

86. Respecto al análisis de la “promoción personalizada”, el actor aduce que la resolución impugnada impide el acceso a la justicia completa, pues si bien la resolución se ocupa del fondo del asunto, de manera incorrecta, el Tribunal local concluyó que no se acreditaron las conductas pese a que la denunciada sí publicó propaganda gubernamental personalizada, pues del acta circunstanciada levantada con motivo de la inspección ocular que realizó el Instituto Electoral local fue posible constatar la existencia de cuatro publicaciones (enlaces 15, 20, 21 y 22) realizadas desde la cuenta verificada del perfil de *Facebook* de la ciudadana Ana Patricia Peralta de la Peña, aunado a que las publicaciones de los medios denunciados no son institucionales, pues se refieren única y exclusivamente a la denunciada, además de que en ellas se usaron expresiones y comentarios que incidieron en la contienda electoral.

87. En ese sentido, el actor aduce que resulta evidente que las publicaciones denunciadas tenían como beneficiaria directa a la denunciada, en un periodo en donde Morena ya



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JE-197/2024

había publicado su convocatoria para su proceso interno en el cual la denuncia se inscribió, por lo tanto, existió una verdadera estrategia que tuvo como finalidad obtener la candidatura a la reelección del cargo, aunado a que las publicaciones denunciadas dañaron la equidad en la contienda, en perjuicio del interés público, por tanto, estima que en el caso se actualiza el elemento objetivo de la conducta denunciada.

88. Lo que en su consideración se acredita a partir del contenido del acta circunstanciada de fecha catorce de marzo, la cual es una documental pública que hace prueba plena para acreditar los elementos de la jurisprudencia 12/2015 de este Tribunal electoral, así como, los escritos de contestación de los representantes legales de los medios denunciados y los hechos públicos y notorios que expuso en su escrito de queja.

### Decisión

89. Tales planteamientos son **infundados** debido a que el Tribunal local sí fue exhaustivo, aunado a que las consideraciones que expuso para sostener que no se actualizaban los elementos para acreditar la propaganda gubernamental ni la promoción personalizada, se consideran correctas.

90. En efecto, del análisis de la sentencia impugnada, es posible advertir que el TEQROO en el apartado “A. Análisis sobre propaganda gubernamental y promoción personalizada” en primer término señaló que de conformidad con lo previsto en el artículo 134, párrafo octavo de la CPEUM la promoción personalizada es una modalidad prohibida de propaganda

## **SX-JE-197/2024**

gubernamental, por ello resultaba relevante analizar si las publicaciones denunciadas por el actor constituían propaganda gubernamental y, en su caso, se acreditaba la promoción personalizada.

91. Al respecto, refirió que la Sala Superior de este Tribunal electoral ha sostenido que existe propaganda gubernamental cuando el contenido de algún promocional está relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público y no solamente cuando la propaganda sea difundida, publicada o suscrita por órganos o sujetos de autoridad o financiada con recursos públicos y que por su contenido, no se pueda considerar una nota informativa o periodística.

92. Pues también, se ha enfatizado que la finalidad o intención de dicha propaganda, entendida como una vertiente de comunicación gubernamental, consiste en que publiciten o difundan acciones de gobierno para buscar la adhesión o aceptación de la población, la cual es diferente a la propaganda gubernamental que pretende exclusivamente informar una situación concreta, sin aludir a logros o buscar la adhesión o el consenso de la ciudadanía.

93. En ese sentido, el TEQROO, al analizar el contenido de las publicaciones correspondientes a los links, 15, 20, 21 y 22 realizadas desde el perfil verificado de la denunciada, consideró que no era posible calificarlas como propaganda gubernamental debido a que no se actualizaba la totalidad de



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JE-197/2024

los elementos previamente referidos, ya que su contenido no hacía alusión a logros o acciones de gobierno, pues solamente se apreciaba *“una imagen en la que aparece la denunciada con un grupo de mujeres en alusión al día del artesano y la artesana; así como al Primer Congreso Iberoamericano de Turismo Sostenible, Justo e Inclusivo”*, de ahí que tampoco se tuviera como finalidad la adhesión o aceptación para mejorar la percepción ciudadana ya que no hacían alusiones a su favor ni enaltecían cuestiones personales de las denunciada, si no únicamente mencionaban su asistencia a eventos o actividades propias del cargo.

**94.** Es decir, dichas publicaciones tenían como única finalidad informar a la ciudadanía cuestiones de interés público, que en todo caso constituyen información pública gubernamental, aunado a que el actor incumplió con la carga probatoria pues se limitó hacer meros señalamientos y apreciaciones.

**95.** Respecto a la publicación realizada por el usuario Mario “El Gitanito” García identificada en el URL 23, la autoridad responsable determinó que no era posible atribuirle responsabilidad a la denunciada pues además de no existir elementos de prueba, de su contenido no se advertían alusiones al proceso electoral, ni manifestaciones que pudieran considerarse un beneficio para la denunciada, pues de conformidad con el criterio sustentado en la jurisprudencia 19/2016, se debía considerar las redes sociales son un medio

## **SX-JE-197/2024**

que posibilita un ejercicio más democrático abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión.

96. Posteriormente, en el apartado “*Análisis de los enlaces publicados por los Medios de Comunicación*” el Tribunal local señaló que analizaría los enlaces relativos a las publicaciones efectuadas por los diversos medios de comunicación precisados en la tabla 1, los cuales consistían en notas periodísticas que fueron realizadas por medios de comunicación digitales en sus respectivos portales web o en sus perfiles de la red social *Facebook*.

97. En ese sentido, señaló que por su naturaleza debían tener un tratamiento especial, pues de conformidad con los artículos 6 y 7 de la CPEUM la manifestación de ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, ya que toda persona tiene derecho al libre acceso a la información plural y oportuna, aunado a que es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio.

98. Aunado a lo anterior, la autoridad responsable citó el artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos relacionado con derecho al ejercicio de la libertad de pensamiento y expresión, así como las tesis XXII/2011, y 11/2088, mediante las cuales la Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló que la libertad de expresión e información alcanzan un nivel máximo cuando dichos derechos se ejercen por los profesionales del periodismo, de ahí que las ideas



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JE-197/2024

alcanzan el mayor grado de protección cuando son difundidas públicamente y con ellas se busca fomentar un debate público.

99. A partir de lo anterior concluyó que no existían pruebas para considerar que el contenido de las notas periodísticas de los enlaces 1 al 14, 16 al 19 y 23, podía considerarse como propaganda gubernamental pues estaban amparadas bajo la libertad de expresión, además porque de su contenido no era posible advertir los elementos para acreditar la propaganda gubernamental, pues estaban relacionadas con información de interés general para la ciudadanía, eran una réplica de encuestas, o bien se trataba de acciones del gobierno municipal que encabeza la denunciada y su asistencia a eventos como parte de sus funciones como alcaldesa, para tal efecto añadió la siguiente tabla:

TABLA 2

MEDIO	ENLACES	MEDIO DE PUBLICACIÓN	TEMÁTICA
El Mirador	1, 3, 12, 17	Portal web, Facebook	Encuesta; colocación de señalética; encuesta, señalética
Jorge Castro	2, 14	Portal web, Facebook	Colocación de señalética en zona fundacional de Cancún
El Sureste	4	Portal web	Exatón primaveral kids
DRV Noticias	5	Portal web	Ana Paty pedirá licencia los primeros días de abril
Latitud 21	6	Portal web	Exatón primaveral kids
Noticaribe	7 y 8	Portal web	Licencia de Ana Paty Peralta
La Palabra del Caribe	9	Portal web	Juez revoca suspensión provisional por nueva celda emergente en Cancún
Noticias Pedro Canché	10	Portal web	Ana Paty Peralta solicitará licencia para buscar reelección
Cambio 22	11	Portal web	Presidenta de Cancún pedirá licencia para separarse del cargo antes del 15 de abril
El Quadratin Quintana Roo	13	Facebook	Reconocen magia de manos artesanas
Diagonal sport	16	Facebook	Exatón primaveral kids
Quintana Roo Urbano	18	Facebook	Visita de Ana Paty Peralta a vecinos de la región 253 de Cancun, le solicitan instalación de semáforos en la avenida Chacmool ante los constantes accidentes que se dan en esa parte de la ciudad
RT Noticias	19	Facebook	Evento en conmemoración por el día del artesano y artesana 2024
Mario el Gitano García	23	Facebook	Es el tiempo de las mujeres en Quintana Roo

100. Respecto a dichas publicaciones consideró que no resultaba viable determinar que constituirían propaganda

## **SX-JE-197/2024**

gubernamental personalizada a partir de que se haya acreditado que fueron realizadas en las aludidas plataformas digitales, pues se trataba de notas periodísticas relacionadas con diversas temáticas que no cumplían los extremos exigidos para ser calificadas como lo pretendía el actor.

**101.** Por cuanto hace a los enlaces 1 y 12 señaló que, si bien hacían alusión a una encuesta efectuada por la empresa Rubrum, en la que se advertía que la denunciada se posicionaba como favorita en relación con las presidencias municipales, ello resultaba insuficiente para considerar que se configuraba la propaganda gubernamental.

**102.** Por lo tanto, concluyó que las referidas publicaciones no configuraban los tres elementos exigidos para actualizar la conducta denunciada, pues su contenido hacía referencia a información de interés general, respecto de actividades que realizó el ayuntamiento encabezado por la denunciada, así como la réplica de una encuesta.

**103.** En cuanto al elemento de la temporalidad, la responsable refirió que, si bien estas se realizaron en el mes de marzo, cuando ya se encontraba en curso el proceso electoral local concurrente, lo relevante en el caso concreto resultaba ser el hecho de que no se actualizaban los elementos de contenido y finalidad exigidos para ser calificados como propaganda gubernamental en los términos señalados por el actor.

**104.** Por lo que hace a la promoción personalizada de la denunciada concluyó que a partir del contenido de las notas



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JE-197/2024

periodísticas y su adminiculación con otro tipo de pruebas, en el caso, no era suficiente para alcanzar la pretensión del partido quejoso, debido a que, si bien aparece la imagen de la ciudadana denunciada, ello obedece a que se publicitó información pública de interés general y del análisis integral de los elementos contenidos en las notas periodísticas denunciadas, no se advertía una promoción personalizada con la finalidad de influir indebidamente en la equidad de la contienda, ni promover personalmente a la denunciada para posicionar su imagen como funcionaria pública ante la preferencia del electorado.

**105.** Además, refirió que la Sala Superior de este Tribunal electoral ha establecido, respecto a la propaganda personalizada, que no toda propaganda institucional que de alguna manera utilice la imagen o el nombre de un servidor público, puede catalogarse como infractora del artículo 134 constitucional, en el ámbito electoral, pues primero se debe determinar si los elementos contenidos en ella, constituyen una vulneración a los mencionados principios de imparcialidad y equidad de los procesos electorales.

**106.** Aunado a lo anterior, agregó la Jurisprudencia **12/2015** a rubro: **“PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA”** la cual establece que para identificar si la propaganda puede vulnerar preceptos constitucionales deben considerarse los elementos, **personal, objetivo y temporal**, pues para poder determinar si las expresiones emitidas por personas servidoras públicas en algún medio de comunicación social constituyen propaganda

## **SX-JE-197/2024**

gubernamental o electoral, es necesario analizarlas a partir de su contenido —elemento objetivo— y no sólo a partir de que la persona o servidor público, difundió o se advierte su imagen en la propaganda, y si se usaron recursos públicos para ello —elemento subjetivo—.

**107.** Con base en lo anterior, concluyó que no se actualizaba la propaganda gubernamental personalizada, pues lo que se compartió en las publicaciones denunciadas fue información de interés general y en el caso se trataba de publicaciones realizadas por medios de comunicación cuya labor goza de la presunción de licitud la cual solo podrá ser superada cuando exista prueba en contrario, circunstancia que en el caso no ocurría, debido a que en comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos la denunciada negó tener o haber tenido algún vínculo con los medios denunciados, así como haber realizado alguna contratación para la difusión de información, aunado que con las pruebas aportadas y recabas por el Instituto electoral local, tampoco fue posible acreditar ni de manera indiciaria que dichas publicaciones fueran ordenadas, contratadas o pagadas por la denunciada.

**108.** Conforme con lo antes expuesto, se estima correcto lo razonado por el Tribunal local, ya que, efectivamente, la promoción personalizada no se actualiza sobre la base de que una persona servidora pública revele intenciones, apoyo o rechazo electoral, sino que una de las aristas que se protegen con la normativa referida, es la sobreexposición de la persona servidora pública y evitar que se le promocióne de forma indebida, con incidencia en algún proceso electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JE-197/2024

109. En ese sentido, tal como lo señaló el Tribunal local, tampoco es posible acreditar la promoción personalizada a partir de publicaciones realizadas por medios de comunicación que versen sobre temáticas de interés general, aun y cuando en ellas se haga mención del nombre o uso de la imagen, pues debe estar plenamente acreditado el vínculo entre la persona denunciada y los medios de comunicación responsables de las publicaciones, para constatar que en efecto solicitó la elaboración y difusión de los contenidos publicados en los medios de comunicación denunciados.

110. De ahí que resulta correcta la determinación del TEQROO, en el sentido de que, no fue posible acreditar los elementos de contenido y finalidad, pues no se advirtió una sobreexposición de la denunciada, así como, una promoción indebida.

111. En ese sentido, también se comparte que en el caso no actualiza el **elemento objetivo**, previsto en la jurisprudencia **12/2015** de rubro **“PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA”**,<sup>30</sup> esto, al no existir vinculación con los medios digitales denunciados.

112. Por otra parte, tampoco le asiste la razón al actor respecto a la presunta falta de exhaustividad en la que incurrió el Tribunal local, pues a juicio de esta Sala Regional sí estudió de manera íntegra y correcta cada una de las publicaciones

---

<sup>30</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 16, 2015 (dos mil quince), páginas 28 y 29.

## **SX-JE-197/2024**

denunciadas en relación con las infracciones a la normativa electoral que, en concepto del ahora actor, se acreditaban.

113. Lo anterior, porque el principio de exhaustividad consiste en que las autoridades agoten la materia de todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, mediante el examen y la determinación de la totalidad de las cuestiones de los asuntos en los que se ocupen, a efecto de que no se den soluciones incompletas.

114. Así, a criterio de esta Sala Regional, el Tribunal local se apegó debidamente a dicho principio, pues se estudiaron las conductas denunciadas en relación con las infracciones a la normativa electoral que en concepto del partido actor se acreditaban, dando como resultado, en el análisis realizado por el Tribunal Electoral local que dichas infracciones no se actualizaban.

115. Además, se considera que no le asiste la razón al actor respecto a que el TEQROO debió tomar en cuenta los hechos públicos notorios que, a su decir, administrados con las publicaciones denunciadas hubieran tenido por actualizado el elemento objetivo, pues del análisis de la determinación impugnada se observa que el TEQROO tuvo por acreditada la existencia de las publicaciones en los portales web y en las redes sociales de los medios de comunicación denunciados y que la ciudadana denunciada es presidenta municipal de Benito Juárez, incluso que contendió como candidata para reelegirse en su cargo y que realizó diversas publicaciones desde su cuenta personal verificada de la red social *Facebook*.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JE-197/2024

116. Sin embargo, como ya se mencionó en líneas anteriores, **del análisis realizado al contenido de cada una de las publicaciones** el TEQROO sostuvo que no se desprendía una infracción a la normativa electoral respecto a la presunta propaganda gubernamental y promoción personalizada de la presidenta municipal de Benito Juárez.

117. De ahí que no le asista la razón al actor al pretender que de la simple adminiculación de los supuestos hechos que refiere como públicos y notorios, se pueda tener por acreditada en automático una infracción en materia electoral, ya que tal y como lo determinó el Tribunal local, el punto medular para ello es el análisis que en el caso concreto se realice a partir del contenido del mensaje denunciado, lo cual en la especie sí aconteció.

118. Respecto al presunto impacto de la información difundida en la equidad en la contienda que el partido actor atribuye al hecho de que la información difundida se publicó en el contexto del desarrollo de las precampañas, tal argumento deviene inoperante, puesto que se trata de una apreciación subjetiva, aunado a que la misma se hace depender de que se tenga por acreditada la conducta infractora, lo que en la especie no ocurrió, por tanto, dicho argumento no constituye un elemento suficiente o idóneo para acreditar las irregularidades que denunció a cargo de la ciudadana y el medio de información que fueron señalados como presuntos responsables,

**c. Omisión de analizar la conducta consistente en la elaboración y publicación de las encuestas**

**denunciadas.**

119. El partido actor afirma que el TEQROO incurrió en falta de exhaustividad debido a que inobservó que en su queja primigenia denunció que el medio de comunicación “EL MIRADOR QUINTANA ROO” publicó encuestas que tenían como beneficiaria directa a la persona denunciada, circunstancia que a su consideración vulneró el principio de equidad en la contienda.

120. Esto es, afirma que el Tribunal responsable omitió analizar la normatividad electoral para hacer y difundir encuestas, en términos de los artículos 213, párrafo 1, y 222 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 132 y 136 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

121. Además, refiere que TEQROO debió investigar respecto de la información que aparece en la encuesta difundida, lo cual al no haberse realizado es contrario a lo establecido por la Sala Superior en el SUP-REC-69/2024, en el que impuso la obligación de indagar el origen de la elaboración de las encuestas, así como si éstas cumplen con los requisitos legales.

122. Al respecto, estima que el citado medio de comunicación debió informar al Instituto Electoral de Quintana Roo respecto a la encuesta que publicaría, para que fuera éste quien verificara la información ahí contenida y así no se presentara información engañosa que beneficiara a la persona



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JE-197/2024

denunciada, dejando de lado el deber de requerir e investigar acerca de quien pago por tal encuesta.

### Decisión

123. A juicio de esta Sala Regional los planteamientos son **inoperantes** porque al margen de las razones expuestas por el TEQROO, y que el actor no controvierte la totalidad de dichas razones, lo cierto es que dichas publicaciones se encuentran amparadas en el derecho de la libertad de expresión, en el marco del ejercicio de la labor periodística.

124. Al respecto, la autoridad responsable señaló que derivado de las diligencias realizadas por el instituto electoral local la empresa RUBRUMINFO S.A. de C.V., informó sobre la realización de un estudio para dar a conocer la intención de voto de las y los ciudadanos para elegir a la presidencia municipal en Quintana Roo, de ahí que con la simple reproducción o publicación de encuestas, tampoco era posible considerar que se había realizado en beneficio de alguna figura política en particular, sino que estas se hacían en beneficio de las audiencias, máxime que no existía elemento para vincular a la denunciada con la realización y difusión de dichas encuestas.

125. Por lo tanto, determinó que las publicaciones que hacían referencia a encuestas serían también consideradas como notas periodísticas efectuadas bajo el amparo del libre ejercicio de la labor periodística, además, de que en el expediente no obran elementos o indicios que permitieran

advertir, de manera preliminar, la ilicitud de la difusión de la encuesta denunciada.

**126.** En efecto, la libertad de expresión es un pilar de la democracia y un derecho humano consagrado en los artículos 6 de la Constitución General, 19, párrafos 2 y 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

**127.** Así, dentro del género de la libertad de expresión, se encuentra la libertad de prensa, consagrada en el artículo 7 constitucional, que dispone esencialmente que es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio. Además, establece que ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni coartar la libertad de difusión, que no tiene más límites que los previstos en el primer párrafo del artículo 6 de la Constitución general.<sup>31</sup>

**128.** Este Tribunal Electoral ha sostenido que las y los periodistas son un sector al que el Estado Mexicano está compelido a otorgar una protección especial al constituir el eje central de la circulación de ideas e información pública y, por ello, gozan de un manto jurídico protector respecto de su labor informativa, por lo que quienes ejercen el periodismo tienen derecho a contar con las condiciones de libertad e independencia requeridas para cumplir a cabalidad con su función crítica de mantener informada a la sociedad.<sup>32</sup>

---

<sup>31</sup> Ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público.

<sup>32</sup> Véase SUP-REP-798/2022.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JE-197/2024

129. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que si la prensa goza de la mayor libertad y del más amplio grado de protección para criticar personajes con proyección pública, es no sólo lógico, sino necesario concluir que esa crítica también debe gozar de la mayor libertad y más amplio grado de protección,<sup>33</sup> ya que una prensa independiente y crítica es un elemento fundamental para la vigencia de las demás libertades que integran el sistema democrático y el debate en temas de interés público debe ser desinhibido, robusto y abierto.

130. Además, dicho Tribunal Supremo ha sostenido que una condena por el ejercicio de la libertad de expresión constituye una interferencia o restricción a ese derecho, razón por la cual su constitucionalidad dependerá de que esté prevista en la ley y que sea necesaria en una sociedad democrática.<sup>34</sup>

131. De igual forma, la Sala Superior ha sostenido que **las publicaciones periodistas gozan de una presunción de licitud**, esto es que son auténticas y libres, **salvo prueba en contrario**, respecto de su autenticidad, originalidad, gratuidad e imparcialidad.<sup>35</sup>

---

<sup>33</sup> Tesis: 1a. XXVI. (10a.) libertad de expresión. su funcionamiento en casos de debate periodístico entre dos medios de comunicación. Época: Décima Época Registro: 2000102 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro IV, enero de 2012, Tomo 3 Materia(s): Constitucional. Página: 2910.

<sup>34</sup> Tesis: 1a. XXVII/2011 (10a.) **MEDIOS DE COMUNICACIÓN. SU RELEVANCIA DENTRO DEL ORDEN CONSTITUCIONAL MEXICANO.** Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro IV, enero de 2012, Tomo 3, Página: 2915.

<sup>35</sup> Jurisprudencia 15/2018: **PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA.** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 29 y 30.

132. Sin embargo, cuando exista una situación que ponga en entredicho, de manera objetiva, la licitud de ciertos actos llevados a cabo en el ámbito de una relación jurídica, tal situación legitima a las autoridades competentes para llevar a cabo una investigación exhaustiva sobre los hechos, para verificar la licitud del acto tutelado en la ley, y atenerse a los resultados para establecer las consecuencias jurídicas que correspondan.

133. La presunción de licitud de la que goza la labor de los periodistas tiene gran trascendencia en todos los juicios en los que se encuentre involucrada dicha actividad, ya que:

- **Le corresponde a la contraparte desvirtuar dicha presunción** (carga de la prueba).
- El juzgador sólo podrá superar dicha presunción, **cuando exista prueba concluyente en contrario** (estándar probatorio).
- Ante la duda, el juzgador debe optar por aquella interpretación de la norma que sea más favorable a la protección de la labor periodística.

134. En ese sentido, la Sala Superior ha sostenido que cotidianamente los canales de periodismo de cualquier naturaleza, generan noticias, entrevistas, reportajes o crónicas cuyo contenido refieren elementos de naturaleza política y electoral, con la finalidad de dar a conocer situaciones atinentes a quienes aspiran a una candidatura o partidos políticos en el marco de un proceso electoral, y ese proceder, se debe considerar lícito al amparo de los límites



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JE-197/2024

constitucionales y legales establecidos, pues una de las funciones de los medios de comunicación es poner a disposición de la ciudadanía todos los elementos que considere de relevancia,<sup>36</sup> lo que beneficia una verdadera democracia constitucional.

135. Por otra parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que la libre circulación de noticias, ideas y opiniones, propias de la labor periodística de los medios de comunicación, así como el más amplio acceso a la información por parte de la sociedad en su conjunto, son condiciones indispensables para el adecuado funcionamiento de la democracia representativa, lo cual contribuye a la formación de una opinión pública y de una sociedad más informada.<sup>37</sup>

136. Las libertades de expresión e información alcanzan un nivel máximo cuando dichos derechos se ejercen por los profesionales del periodismo a través del vehículo institucionalizado de formación de la opinión pública, que es la prensa, entendida en su más amplia acepción.<sup>38</sup>

137. Al respecto, la libertad de expresión tiene por finalidad garantizar el libre desarrollo de una comunicación pública que permita la libre circulación de ideas **y juicios de valor inherentes al principio de legitimidad democrática.**

---

<sup>36</sup> Criterio contenido en la sentencia SUP-RAP-118/2010 y acumulado.

<sup>37</sup> Tesis 1ª CCXV/2009, de rubro: **LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU IMPORTANCIA EN UNA DEMOCRACIA CONSTITUCIONAL.**

<sup>38</sup> Tesis 1a. XXII/2011 de rubro: **LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU POSICIÓN PREFERENCIAL CUANDO SON EJERCIDAS POR LOS PROFESIONALES DE LA PRENSA.**

138. En el caso, este órgano jurisdiccional considera que **no le asiste razón** al actor al referir que el TEQROO incurrió en falta de exhaustividad, al omitir analizar el marco normativo aplicable a la elaboración y difusión de encuestas, ya que la decisión se encuentra basada en el marco protector de la labor periodística, lo que en principio generó la presunción de licitud para efecto del análisis preliminar de la medida cautelar, ya que, como lo refirió el Tribunal local no contó con alguna prueba con la cual se pudiera contrarrestar dicha presunción con las que cuentan las publicaciones en los medios de comunicación.

139. Maxime que las manifestaciones del actor son genéricas debido a que omitió especificar los motivos o razones de por qué considera que la publicación o difusión de la encuesta por parte del medio de comunicación “ EL MIRADOR QUINTANA ROO”, no se encuentran bajo el amparo del ejercicio periodístico, además de que omitió presentar algún elemento probatorio para desvirtuar la presunción de licitud, para demostrar, en su caso, la vulneración a la normatividad respectiva o que atenta contra la equidad en la contienda.

140. Pues de manera genérica el actor insiste en que la referida encuesta genera un beneficio y ventaja a la ciudadana Ana Patricia Peralta de la Peña, en su calidad de presidenta municipal de Benito Juárez, Quintana Roo. Además, de que la información de la encuesta es imprecisa y carece de veracidad, lo que genera inequidad en la contienda.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JE-197/2024

141. Sin embargo, omite exponer los argumentos lógico-jurídicos de por qué dicha encuesta atenta contra las reglas en la materia y sobre todo porque excede la libertad periodística. De ahí que finalmente el planteamiento de agravio sea **inoperante**.

**d. Falta de exhaustividad en el estudio del uso de recursos públicos.**

142. El actor refiere que fue incorrecto que el Tribunal local considerara que no se actualizaba la conducta consistente en uso indebido de recursos públicos debido a que no se advertían elementos o algún nexo causal que permitiera vincular a la denunciada con la contratación o difusión de las publicaciones realizadas por los medios de comunicación digitales denunciados.

143. Así, sostiene que lo errado del razonamiento, radica en que el Tribunal local afirmó que la denunciada no contrató a ninguno de los medios de comunicación denunciados, aun y cuando existe una confesión expresa de la firma de un contrato entre el Ayuntamiento de Benito Juárez y la empresa “MERCADOTECNIA DIGITAL DE LA PENINSULA S.A. DE C.V.” para el efecto de la creación de diseño, elaboración y difusión de videos en internet para las páginas de redes sociales del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo.

144. En ese tenor, el partido actor alega que se acredita que el Tribunal local no tuteló lo referente al uso indebido de recursos públicos, ya que consta el hecho donde la servidora denunciada mediante confesión expresa manifiesta que si bien

## **SX-JE-197/2024**

la Dirección de Comunicación Social del Ayuntamiento, presentó un contrato de publicidad, su objeto fue la contratación para la creación de diseño, elaboración y difusión de videos en Internet para el Ayuntamiento, no de realización de pautas en Internet para posicionar la imagen de la presidenta municipal denunciada con fines electorales.

145. En ese sentido, señala que el Tribunal local tenía conocimiento de la existencia de un contrato del municipio de Benito Juárez, Quintana Roo con esa empresa, lo que evidencia una falta de exhaustividad de la responsable para solicitar la información completa a la autoridad investigadora.

### **Decisión**

146. Tales planteamientos son **inoperantes**, debido a que el partido actor no controvierte las consideraciones del Tribunal local, aunado a que fue omiso en aportar los medios de prueba idóneos para efecto de demostrar que la denunciada contrató a alguno de los medios de comunicación denunciados o que en su caso haya pagado a la red social *Facebook* o con la casa encuestadora que realizó la encuesta replicada en las notas periodísticas analizadas, ni que dicha encuesta se hubiera realizado con recursos públicos.

147. Por tanto, si el actor no justificó ni menos aun demostró que la publicación denunciada estaba vinculada o comprendida dentro del contrato celebrado entre el ayuntamiento y la empresa denominada “**MERCADOTECNIA DIGITAL DE LA PENÍNSULA. S.A. DE C.V.**”, es correcto que



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JE-197/2024

no haya sido motivo de pronunciamiento por conducto del Tribunal local.

148. Aunado a lo anterior, cabe señalar que contrario a lo estimado por el actor, el solo hecho de que la denunciada reconozca la existencia del citado contrato, resulta insuficiente para tener por acreditado el uso indebido de recursos público.

149. De ahí la **inoperancia** de los agravios.

**e. Omisión de analizar la cobertura informativa indebida.**

150. Respecto a la cobertura informativa, el promovente aduce que el Tribunal local realizó un estudio incompleto de las publicaciones contenidas en su queja, lo que trajo como consecuencia que sin mayor argumento exonerara a los medios de comunicación denunciados, quienes considera fueron presentadores y exponentes de acciones que beneficiaban la imagen y futuro político de Ana Patricia Peralta de la Peña.

151. Así, refiere que no es casualidad que, durante cierto tiempo, todos los medios de comunicación denunciados se avocaran a enaltecer y mencionar las acciones de la presidenta municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, vulnerando claramente los parámetros permitidos en la libertad de prensa, ya que tales publicaciones contenían información mediante la cual se favoreció a la persona denunciada.

152. A más, indica que la sentencia que impugna resulta incongruente, pues tuvo por acreditadas las publicaciones que

## **SX-JE-197/2024**

señaló en su queja, y posteriormente declaró la inexistencia de las conductas denunciadas, sin estimar el contexto integral de cada una de ellas, el cual, de haberse analizado, hubiera tenido como consecuencia la acreditación de las irregularidades que expuso.

153. En ese contexto señala que la sentencia del Tribunal local fue deficiente por no advertir el carácter reiterado y sistemático de las publicaciones y sin atender el acuerdo INE/CG454/2023, lo que evidencia la falta de exhaustividad de la autoridad responsable.

### **Decisión**

154. A juicio de esta Sala Regional los planteamientos son **infundados e inoperantes**, puesto que el Tribunal local sí fue exhaustivo y analizó la temática vinculada con cobertura informativa indebida, sin que el actor controvierta de manera frontal los razonamientos atinentes.

155. Al respecto, el Tribunal local estableció el análisis de dicha conducta con el encabezado “Análisis del uso indebido de recursos públicos, transgresión a los principios de imparcialidad y neutralidad; y cobertura informativa indebida”.

156. Para llegar al análisis de cobertura informativa indebida se desestimó el uso indebido de recursos públicos, al no acreditarse el pago de alguna de las publicaciones por conducto de la persona denunciada, sino que las mismas se encontraban bajo el amparo de la libertad de expresión y periodismo, en las cuales no obraban manifestaciones o llamamientos al voto.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JE-197/2024

157. Respecto a la cobertura informativa indebida, estimó que no existía una reiteración o sistematicidad que hicieran suponer la existencia de una simulación del ejercicio periodístico, que le hubiere permitido a la servidora pública denunciada posicionarse.

158. Por ello, el Tribunal local razonó que tampoco se podía arribar a la conclusión de que en el caso se estaba ante presencia de cobertura informativa indebida, por no advertirse el carácter reiterado y sistemático de las publicaciones, sino que la difusión en el portal web y perfil de *Facebook* de los medios de comunicación denunciados, se trataba de publicaciones hechas en el ejercicio de la actividad periodística que, por una parte, daba a conocer el resultado de una encuesta realizada por una casa encuestadora y por otra, relativa a diversas notas periodísticas sobre temas de interés general.

159. En ese tenor, concluyó que con esos hechos no actualizaron una cobertura informativa indebida por el hecho de reproducir la información que se obtuvo en materia de encuestas, así como de información de interés general.

160. Lo anterior, en virtud de que no se demostró que la presidenta municipal denunciada hubiere contratado o realizado erogaciones para la difusión de las publicaciones denunciadas, ni que estas se hubieran realizado con recursos públicos; aunado a que, con las probanzas previamente precisadas, no se acreditaron elementos que pudieran constituir una vulneración a la normativa electoral.

161. Ahora bien, lo **infundado** de los disensos resulta en que tal como se advierte, el Tribunal local sí analizó lo relativo a la cobertura informativa indebida, brindando los argumentos facticos y legales para determinar la inexistencia de la misma, sin que la parte actora controvierta las razones torales que se sostuvieron para determinar la inexistencia de la conducta denunciada, sino que únicamente se limitó a destacar la omisión del análisis, sin embargo, no le asiste la razón al actor, pues con independencia de lo correcto o incorrecto de los razonamientos expuestos por el TEQROO, se advierte que si avocó su estudio a la conducta denunciada, lo cual no es controvertido frontalmente por el promovente, de ahí que sus planteamientos también sean **inoperantes**.

**f. Indebido análisis de los presuntos actos de precampaña.**

162. El PRD señala que el estudio realizado por el Tribunal local de los actos anticipados de campaña fue incorrecto ya que basó el análisis del elemento subjetivo sobre los razonamientos contenidos en la jurisprudencia 4/2018, cuando lo acertado es que tomara en cuenta la diversa **2/2023** de rubro **“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA”**.

163. Lo anterior, ya que debió estudiar el auditorio a quien se dirigía el mensaje, el tipo de lugar o recinto, así como las modalidades de difusión de los mensajes, lo cual no aconteció en la sentencia impugnada.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JE-197/2024

164. Así, insiste en que para la acreditación del elemento subjetivo de la conducta denunciada se debió tomar en cuenta la mencionada jurisprudencia y, por lo tanto, tomar en consideración las variables del contexto en el que se emiten los actos o expresiones objeto de denuncia, para lo cual expone diversas consideraciones con las cuales aduce se debieron tener por acreditados tales variantes.

165. Además, señala que el Tribunal local debió invocar los diversos hechos notorios a lo que hizo referencia con anterioridad, con los cuales aduce se debió acreditar el elemento subjetivo, ya que la conducta denunciada trascendió al conocimiento de la ciudadanía.

### Decisión

166. Tales planteamientos son **infundados** porque el Tribunal local sí fue exhaustivo debido a que analizó el contenido de las publicaciones denunciadas y se considera correcta la determinación de no estar actualizado el elemento subjetivo, razón suficiente para declarar la inexistencia de la conducta denunciada.

167. Con independencia de que el actor no controvierte frontalmente las consideraciones del Tribunal local relativas a que no se acreditó el elemento subjetivo, se destaca que, para arribar a esa conclusión, en la sentencia se indicó que no se contó con otro elemento de convicción que robusteciera el valor del contenido, con el que se indique la relación con la candidatura de la denunciada o con el proceso electoral.

**168.** Asimismo, el Tribunal local refirió que los textos que acompañaban las publicaciones denunciadas se limitaron a informar a la ciudadanía sobre temas de interés general, es decir, su contenido era meramente informativo, sin que obrara una prueba fehaciente que hiciera atribuible a la denunciada los supuestos actos anticipados de campaña.

**169.** Seguidamente, el Tribunal local también indicó que si bien conforme a la jurisprudencia 2/2023 respecto al análisis de actos anticipados de campaña, se deben valorar las variables del contexto en el que se emiten las expresiones objeto de denuncia, en el caso concreto no se advertía un llamado al voto.

**170.** Lo anterior, puesto que las publicaciones denunciadas consistían en información de interés general y en la réplica de una encuesta, lo cual, en contraste con las pruebas aportadas por las partes no era posible atribuir una conexión entre los hechos y la persona denunciada, así como tampoco tener por acreditado el elemento subjetivo, por carecer de expresiones que contuvieran llamados al voto o equivalentes funcionales.

**171.** Situación que le pareció suficiente para declarar la inexistencia de dicha conducta, pues le fue claro que para que esta se actualice deben converger los tres elementos señalados por los criterios jurisprudenciales, que indican que con la sola ausencia de un elemento es suficiente para no actualizar la irregularidad denunciada.

**172.** En ese tenor, esta Sala Regional advierte que el Tribunal local expuso razones con las cuales arribó a la



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SX-JE-197/2024**

conclusión de que no se actualizaba el elemento subjetivo de la conducta en análisis, sin que el actor en esta instancia las refute de manera frontal, de ahí que deban quedar intocadas.

173. Además, se considera correcto que el Tribunal local razonara que no se actualizó el elemento subjetivo, derivado de los extractos o contenidos de las publicaciones denunciadas, pues de los mismos no se aprecia un llamado implícito o explícito al voto, por lo tanto, sino se advierte un llamado al voto, lo que resulta indispensable para acreditar dicho elemento, es que sea correcta la inexistencia alegada.

174. Máxime que se comparte el razonamiento que es criterio de este Tribunal electoral que el análisis de los elementos explícitos en la propaganda no puede ser una tarea mecánica ni aislada, sino debe incluirse un análisis del contexto integral de la propaganda para determinar si las expresiones denunciadas constituyen o contienen elementos de llamados al voto o equivalentes funcionales.

175. De esta forma, si el Tribunal responsable tuvo por no acreditado el elemento subjetivo, deviene irrelevante que el partido actor insista en que se debieron tener por acreditadas las variantes contextuales, pues como ya se dijo, esto se encuentra supeditado en primer lugar que se acredite el elemento atinente.

176. De ahí que no le asista la razón al actor al referir que se debió analizar el contexto de los hechos notorios, pues en estima de este órgano jurisdiccional, no se podían adminicular los datos que el actor señaló con esa calificativa, con la

**SX-JE-197/2024**

publicación denunciada, porque efectivamente, no se actualizó el elemento “subjetivo”.

177. En consecuencia, al no asistirle la razón al actor, ante lo inoperante e infundados de sus agravios, es que se estima conducente **confirmar** la resolución impugnada.

178. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que, en caso de que, con posterioridad al cierre de instrucción, se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

179. Por lo expuesto y fundado se:

### **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia impugnada.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SX-JE-197/2024**

Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.